

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0303 promovida por el Dr. CAMILO ANDRES SOTELO CHAVEZ como apoderado de la señora FLOR ALBA VELOZA DE LOPEZ en contra de PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..

1º.- Petición.-

El Dr. CAMILO ANDRES SOTELO CHAVEZ ejercita la acción como apoderado de la señora FLOR ALBA VELOZA DE LOPEZ en contra de PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, la seguridad social y de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada:

- Adelantar todos los procedimientos relativos a conceder la pensión de la señora FLOR ELISA VELOZA DE LÓPEZ, beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su señor esposo GUSTAVO LOPEZ VERGARA (Q.E.P.D.)
- Expedir copia del expediente pensional a favor de la accionante, en especial los documentos que la entidad alega que impiden que ella acceda a su legítima pensión, como los aportados por Aracely Lozada y las respuestas que se le han dado.
- Se le reconozcan a la accionante todas las mesadas pensionales dejadas de pagar causadas desde la muerte de su esposo, es decir, desde el 14 de abril de 2009, debidamente indexadas y ajustadas con base al IPC o al por mayor, junto con sus correspondientes intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal.

2º.- Hechos.-

Refiere el apoderado de la accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que su representada y el señor GUSTAVO LÓPEZ VERGARA (Q.E.P.D.) contrajeron matrimonio católico el 07 de diciembre de 1973 en la ciudad de Bogotá.

Que el señor GUSTAVO LÓPEZ VERGARA (Q.E.P.D.) falleció el 14 de abril de 2009.

Que la señora FLOR ELISA VELOZA DE LÓPEZ convivió con el señor GUSTAVO LÓPEZ VERGARA (Q.E.P.D.), compartiendo techo, lecho y mesa, desde el 07 de diciembre de 1973 hasta el 14 de abril de 2009, día de su defunción.

Que de dicha unión marital permanente e ininterrumpida, se procrearon cinco (05) hijos de nombres WILSON GUSTAVO, SANDRA PATRICIA, CAROLINA, LILIANA JANETH y CARLOS ANDRES LOPEZ VELOZA.

Que a su poderdante le asiste, sin lugar a dudas, la titularidad y el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GUSTAVO LOPEZ VERGARA (Q.E.P.D.), quien fuere

su esposo y compañero de vida.

Que con ocasión de su condición de cónyuge del causante, cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

Que desde el día 26 de octubre del año 2012, la señora FLOR ELISA VELOZA DE LÓPEZ presentó ante BBVA Horizonte, Pensiones y Cesantías, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GUSTAVO LÓPEZ VERGARA (Q.E.P.D.) y su calidad de conyugue supérstite.

Que presentó derecho de petición el día 07 de abril de 2014 ante la entidad accionada responsable del pago de esta prestación, obteniendo respuesta negativa el 14 de abril de 2014.

Que existen graves indicios que señalan que la señora Aracely Lozada presentó ante el ente accionado documentación falsa y testigos falsos con el fin de intentar, fraudulentamente, ser beneficiaria de una pensión a la que no tiene derecho.

Que la conducta de la entidad accionada, al ocultar material probatorio que sirve de prueba de la comisión de un delito, se adecúa a lo dispuesto en el Artículo 454-B del Código Penal Colombiano.

Que en razón de que no contaba con la documentación suficiente para iniciar la correspondiente reclamación judicial, el 27 de abril del año 2015 nuevamente presentó ante el accionado otro derecho de petición reiterando la solicitud de que fuera expedida copia integral, autentica del expediente.

Que el 30 de abril de 2015 el accionado emite respuesta al derecho de petición aduciendo que como “no existe claridad en relación con los tiempos de convivencia” con el causante, entonces la entidad está impedida de poder determinar los porcentajes a distribuir entre las dos solicitantes y que en una respuesta adicional menciona que “En cuanto al expediente pensional que registra en esta administradora perteneciente a otros beneficiarios, le informamos que no es posible acceder satisfactoriamente a su solicitud, por cuanto toda información perteneciente a nuestros beneficiarios o pensionados es y hace parte de esa reserva bancaria”.

Que el ente accionado pretende instrumentalizar las falsedades presentadas por Aracely Lozada con la finalidad de abstenerse de conceder y pagar la pensión de sobreviviente a mi mandante.

Que el 10 de julio de 2018 su poderdante le comunica al fondo su desacuerdo con la respuesta al derecho de petición impetrado, ante lo cual recibe respuesta donde indican que no puede privar a un posible beneficiario (Aracely).

Que el último intento para que el fondo expidiera copia completa del expediente pensional, con el fin de poder incoar las acciones ante la jurisdicción laboral y realizar las denuncias penales correspondientes, fue un nuevo derecho de petición radicado el 5 de febrero del año 2020. (Prueba No 14 – Pg. 34 y 35) 23), en cuya respuesta solamente adjunta la documentación que la misma solicitante ha radicado ante el mismo fondo.

Que el reiterativo ocultamiento de las piezas procesales, que sirven de prueba de un ilícito, es una visible estratagema del accionado para no

pagar la debida pensión y engordar las acaudaladas arcas de sus reconocidos propietarios.

3º.- Tramite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha abril veintisiete (27) del año en curso se admite a trámite la misma.

Notificación efectuada al ente accionado mediante correo electrónico enviado el día martes 27 de los cursantes.

PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. informa que la compañía de seguros BBVA tiene a cargo el seguro provisional del afiliado fallecido GUSTAVO LOPEZ.

Comenta que el señor GUSTAVO LOPEZ (q.e.p.d.) suscribió formulario de vinculación ante ese fondo.

Relata que con ocasión del fallecimiento del mencionado señor, se presentaron a reclamar pensión de sobreviviente la señora FLOR VELOZA en calidad de esposa y la señora ARACELY LOZADA en calidad de compañera permanente, quienes manifestaron haber convivido con el difunto a la fecha del siniestro.

Hace saber que esa administradora se encuentra impedida para determinar los porcentajes en que debe ser distribuido el monto de la pensión reclamada.

Refiere que esa entidad no es la competente para determinar el reconocimiento y distribución de los porcentajes del beneficio pensional a las señoras FLOR VELOZA y ARACELY LOZADA, como quiera que no existe claridad en los tiempos de convivencia.

Manifiesta que se hace necesario que la accionante inicie proceso ante la jurisdicción laboral ordinaria, para que sea el juez natural quien dirima el conflicto y determine el reconocimiento del derecho y el porcentaje de acuerdo a los tiempos de convivencia, en el cual se distribuirá la prestación a la que haya lugar.

Informa que es jurídicamente imposible determinar quién es la beneficiaria del 50% de la mesada pensional en reserva.

Pone de presente que hasta tanto no les aporten el documento requerido inicialmente no es posible determinar el porcentaje que le correspondió a las señoras atrás mencionadas.

Narra que tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento de una pensión de sobrevivencia, la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción.

Aduce que la accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, por cuya razón la acción debe ser desestimada.

Señala que esa administradora no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Cabe aclarar que en los legajos aportados, se observa las respuestas dadas a los derechos de petición instaurados por la accionante.

En aras de no vulnerar ningún derecho e incurrir en posteriores nulidades, por proveído del 30 de abril avante se dispuso la vinculación de SEGUROS BBVA.

Notificación efectuada al citado ente mediante correo electrónico enviado el día viernes 30 de mayo del año en curso.

SEGUROS BBVA no contesto la acción de tutela dentro del término otorgado, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Se relieves en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta *".... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: *"Causales de improcedencia de la Tutela...:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-"

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la

denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".

"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)".

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible".

Empero, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

"Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela

como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando "la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, 'no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral'"

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial"

Igualmente la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el

ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la

supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración” (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

“Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de “pronta resolución”, quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla”. (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

“La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia”.

“Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias.”

Por su parte la Sentencia T-051/16 se ha pronunciado respecto del principio de inmediatez y al respecto ha dicho lo siguiente:

"Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[11] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[12].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[13](...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...). [14]

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"[15] .

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término

considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial^[16], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos^[17], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

No obstante, en lo que atañe a los derechos de petición elevados se observa que existe carencia actual de objeto, dado que la entidad accionada, ha dado respuesta a las peticiones incoada por la accionante, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional. Situación distinta que los peticionarios no estén conforme con las decisiones allí adoptadas, pero como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario, lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: “En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.

Por otro lado, en lo que se refiere al reconocimiento y pago de pensión, se observa que la petente cuenta con otros mecanismos distintos al presente para reclamar sus derechos, lo que hace improcedente la presente acción de tutela, pues la misma está condicionada a la existencia de éstos, predicar cuestión distinta resultaría contrario al principio mínimo de justicia como ha señalado Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ya que si se partiera del supuesto de que la tutela procede siempre en cualquier relación conllevaría a suprimir la facultad que se tiene para resolver los conflictos ante la jurisdicción ordinaria o extraordinaria competente, lo que corrobora aún más la improcedencia de la acción.

Ello por cuanto este juzgador constata que la parte accionante no ha instaurado la correspondiente acción judicial ante la jurisdicción laboral ordinaria, solicitando se le reconozca como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor GUSTAVO LOPEZ VERGARA (Q.E.P.D.) y el consecuente reconocimiento y pago de las mesadas pensiones a las que aduce tiene derecho, concluyéndose de ésta manera que acudió a ésta instancia judicial sin agotar los procedimientos que se encuentran previamente establecidos para dicho fin. Más aún, cuando no se acreditó que el medio o recurso existente carece de eficacia, como tampoco que la acción constitucional se hubiese instaurado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por ello, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, como tampoco se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno a la parte accionante, tampoco se cumplió con el requisito de inmediatez, en tanto los hechos alegados acaecieron desde el año 2009, es decir, han transcurrido aproximadamente 12 años, sin que se hayan ejercido las acciones legales correspondientes. Aunado que PORVENIR S.A. ha actuado conforme las competencias que le han sido asignadas y con apego a la ley que regula el trámite para el reconocimiento y pago de pensiones y en este sentido este Despacho Judicial no puede inmiscuirse en dichos trámites, toda vez que al interior de los mismos se surte un procedimiento legalmente establecido, que no puede ser violentado en sede de tutela, más aún cuando no se configuró vulneración al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el Dr. CAMILO ANDRÉS SOTELO CHAVEZ como apoderado de la señora FLOR ALBA VELOZA DE LOPEZ en contra de PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y vinculado SEGUROS BBVA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)